



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1303

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, la fracción II del artículo 13, el artículo 21, la denominación del capítulo segundo del título IV; la fracción III del artículo 29, 38, 40; se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 5, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 13, la fracción IV del artículo 25, la fracción XII del artículo 26, la fracción IV del artículo 29, las fracciones VIII y IX del artículo 32, las fracciones IV y V del artículo 34 y se deroga la fracción II del artículo 21 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la Igualdad entre mujeres y hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado la Igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento de las mujeres **y la erradicación de cualquier forma de discriminación por razones de sexo.** Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, independientemente de su edad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estado civil, profesión, cultura, **origen**, condición social, salud, religión, **discapacidades** o preferencias sexuales.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y demás aplicables.**

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- ...

I a la IX. ...

X. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XI. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Igualdad Sustantiva. Acceso de las mujeres y hombres con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y

XIII. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.

Artículo 13. ...

I. ...

II. **Paridad y alternancia** de género en la participación y representación política;

III. a la VI. ...

VII. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XI. La inclusión en el sistema educativo, de la formación en el respeto de los derechos y libertades, en la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio del respeto y la libertad como principios democráticos de convivencia; así como la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, e

XII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, y mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en esta materia.

Artículo 21. ...

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir **para erradicar cualquier estereotipo o forma de discriminación y violencia de género.**

II. DEROGADA

III.a la IV ...

Artículo 25. ...

I. a la III. ...

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 26. ...

I. a la XI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento laboral y acoso sexual.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 29. ...

I. a la II. ...

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de **género**.

IV. Promover cambios socioculturales en los roles de género encaminados a erradicar estereotipos de discriminación y violencia de género.

Artículo 32.- ...

I. a la VII.- ...

VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo. y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad.

Artículo 34.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

totalidad de las relaciones sociales, y

V.- Promover que los medios de comunicación electrónicos o impresos y las áreas de comunicación social de las dependencias de la administración estatal, eliminen el uso de estereotipos sexistas, discriminatorios y difundan el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e incorporen un lenguaje incluyente.

Artículo 38. La **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca** y el Instituto son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.

...

Artículo 40. De acuerdo con lo establecido en la **Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1303

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jaipan, Centro, Oaxaca a 1 de septiembre de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.